EXP. N.° 04286-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
JORGE PINNA CABREJOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Sigifredo Ramírez Muñoz a favor de don Jorge Pinna Cabrejos, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 159, su fecha 8 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Provincia de Trujillo, don Juan Julio Luján Castro, solicitando que se resuelva la situación jurídica del favorecido, en la querella que se le sigue por el delito de calumnia, Expediente N.° 2006-01843-0-1601-JR-PE-11. Alega que habiendo sido recusado el juez demandado y encontrándose pendiente de resolver mecanismo procesal, con fecha 11 de diciembre de 2006 expidió el Oficio N.° 1669-06-1843-06-11JP-EZC ordenando la ubicación y captura del beneficiario, afectando sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y al prestigio profesional, por cuanto horas antes de la interposición de la presente demanda ha sido detenido en mérito a dicho oficio, en el que, "falseando a la verdad", se le hace parecer como sentenciado, además de consignarlo "entre comillas como un contumaz" (sic).

2. Que examinadas las instrumentales que corren en los actuados se aprecia que el órgano judicial emplazado, mediante Resolución de fecha 11 de diciembre de 2006, declaró reo contumaz al favorecido (fojas 73) y mediante Resolución de fecha 13 de diciembre de 2006 –tras precisar que la recusación planteada resulta extemporánea por haberse planteado luego de haber programado la diligencia de lectura de sentencia– lo condenó a 120 días multa por el delito de calumnia y le impuso la obligación del pago de S/. 35 000.00 por concepto reparación civil (fojas 86).

3. Que del escrito del recurso de agravio constitucional se advierte que la reclamación constitucional ante este Colegiado gira en torno al cuestionamiento a la acusada detención judicial del favorecido que habría sufrido en la fecha indicada "hasta altas horas de la tarde" y, al hecho de que no se le habría notificado conforme a ley de la resolución que lo declaraba reo contumaz.

4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido cuando operase la sustracción de la materia justiciable; lo que se da en el caso toda vez que los supuestos agravios a los derechos de la libertad del favorecido, alegados en los hechos de la demanda, han cesado con la emisión de la citada sentencia, no apreciándose medida que restrinja el derecho a la libertad personal del favorecido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)